ACUERDO DE SALA SOBRE COMPETENCIA.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-82/2009

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ.

México, Distrito Federal, a veintiocho octubre de dos mil nueve.

V I S T O S, los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-82/2009, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, respecto al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en

contra de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cinco de octubre de dos mil nueve, que declaró infundado el incidente de inejecución de la sentencia recaída en el juicio de inconformidad número JIN/001/2009, mediante la cual se revocó el acuerdo impugnado y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, diera respuesta debidamente fundada y motivada a las consultas presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, sobre el tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. De lo narrado por el actor en la demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

a) El dieciocho de julio de dos mil siete, se emitió el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el ámbito territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos

electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo,"

b) Con fecha veintitrés de julio de dos mil siete, el Partido Nueva Alianza, promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en contra del acuerdo mencionado en el inciso que antecede, el cual fue radicado con el número de expediente JIN/003/2007.

c) El veintiocho de agosto de dos mil siete, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dictó sentencia en el expediente JIN/003/2007, en el sentido de confirmar el acuerdo de dieciocho de julio de dos mil siete, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se prueba el ámbito territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo.

d) Inconformes con la resolución anterior, el Partido Nueva Alianza con fecha cuatro de septiembre de dos mil siete promovió, ante el Tribunal local, juicio de revisión constitucional electoral, el cual una vez tramitado fue remitido a esta Sala Superior y radicado en el expediente SUP-JRC-234/2007.

e) El veintiocho de septiembre de ese año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el citado juicio de revisión constitucional, determinando revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de fecha dieciocho de julio de dos mil siete mediante el cual se aprobó una nueva delimitación geográfica electoral en el mencionado Estado, para el efecto de que el citado Consejo General emitiera un nuevo acuerdo en forma fundada y motivada, en el que en su caso dejara de incluir en dicha redistritación la población de la zona limítrofe en controversia con los Estados de Campeche y Yucatán, o resolviera lo que conforme a derecho procediera.

f) El cuatro de octubre de dos mil siete, los representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de los partidos Convergencia, del Trabajo, Acción Nacional, Alternativa Social Demócrata y Revolución Democrática promovieron en el expediente SUP-JRC-234/2007 incidente de inejecución de sentencia, el cual fue declarado fundado por esta Sala Superior mediante resolución de ocho de octubre siguiente, y se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral

de Quintana Roo, procediera a dar cumplimiento en el término de cuarenta y ocho horas al fallo de veintiocho de septiembre anterior.

g) Con fecha diez de octubre de dos mil siete se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-234/2007”.

h) El doce de octubre de dos mil siete, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Convergencia, del Trabajo, Alternativa Social Demócrata y de la Revolución Democrática, promovieron un segundo incidente de inejecución de sentencia en el expediente SUP-JRC-234/2007.

i) El veintidós de octubre de dos mil siete, esta Sala Superior resolvió el mencionado incidente de inejecución de sentencia, declarándolo infundado.

j) Con fechas diecinueve de febrero y doce de mayo de dos mil nueve, los Partidos de la Revolución Democrática y

Acción Nacional presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, escritos de consulta en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo.

k) En respuesta a dicha consulta, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo de siete de julio de dos mil nueve.

SEGUNDO. El diez de julio de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante Carlos L. Vázquez Hidalgo, promovió ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, juicio de revisión constitucional electoral en contra del Acuerdo que antecede, el cual fue radicado en esta Sala Superior con el número expediente SUP-JRC-49/2009 y resuelto el veinte de julio del año en curso, en los siguientes términos:

> **PRIMERO.** Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.
>
> **SEGUNDO.** Se ordena la reconducción del presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo tramite, conozca y resuelva como juicio de inconformidad, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

> **TERCERO.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral de Quintana Roo, previa copia certificada de la demanda y sus anexos, para que obren en autos.

TERCERO. En cumplimiento a dicho fallo, por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, el tribunal local responsable substanció el mencionado medio de impugnación como de juicio de inconformidad bajo el número de expediente JIN/001/2009, emitiendo sentencia el dieciocho de agosto siguiente, cuyo punto resolutivo es el siguiente:

> "ÚNICO.- Se revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-015-09 de fecha siete de julio de dos mil nueve aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da respuesta a las consultas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente, en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo, a efecto de que en quince días, dicte un nuevo acuerdo conforme a derecho corresponda debidamente fundado y motivado."

CUARTO. En cumplimiento a dicho fallo, con fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, la responsable emitió el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, de

fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, dictada en el expediente JIN/001/09.”

QUINTO. Inconforme con esta última determinación, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, promovió nuevamente ante el citado tribunal juicio de inconformidad local, el cual se ordenó reencauzar por el propio tribunal en la vía de incidente de inejecución de sentencia, por considerar que dicho promovente se dolía, en esencia, del indebido cumplimiento dado por la responsable a la sentencia pronunciada en el juicio de inconformidad JIN/001/2009.

Seguido por sus trámites legales, dicho incidente fue resuelto por sentencia interlocutoria de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, en el sentido de declararlo infundado.

SEXTO. Al estar en desacuerdo con ese fallo interlocutorio, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Local señalado como responsable, el que remitió la demanda respectiva a la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

La Sala Regional en cita con motivo del medio de impugnación en cuestión, integró el expediente SX-JRC-36/2009 y el catorce de octubre de dos mil nueve, determinó someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su determinación de incompetencia para dejar de conocer y resolver del juicio de revisión constitucional de que se trata, por considerar que la problemática jurídica a resolver no se adecua en ninguna de las hipótesis legales de competencia reservada a la Salas Regionales, razón por la cual ordenó remitir los autos a este órgano colegiado a efecto de que determinara lo que conforme a derecho corresponda.

SEPTIMO. Recibidos los autos de mérito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciséis de octubre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta del propio órgano colegiado, emitió acuerdo en el que ordenó que con las constancias recibidas se integrara el expediente SUP-JRC-82/2009 y fuera

registrado en el Libro de Gobierno; hecho lo cual decretó turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para que propusiera a la Sala Superior la determinación correspondiente sobre la cuestión de incompetencia planteada y, de ser procedente, procediera en términos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-11001/09, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

La Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, determinó someter a consideración de la Sala Superior su **incompetencia** para conocer del juicio de revisión

constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cinco de octubre de dos mil nueve, que declaró infundado el incidente de inejecución de la sentencia recaída en el juicio de inconformidad número JIN/001/2009, mediante la cual se revocó el acuerdo impugnado y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, diera respuesta debidamente fundada y motivada a las consultas presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, sobre el tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo.

En principio, debe decirse que este órgano jurisdiccional está facultado legalmente para resolver los conflictos sobre competencia que se susciten entre las Salas Regionales y tiene potestad para definir el órgano que debe conocer de un asunto en concreto, conforme a lo dispuesto por el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo dota de atribuciones para resolver ese tipo de asuntos.

En esa virtud, si a este órgano jurisdiccional compete resolver los conflictos competenciales en comento, por mayoría de razón tiene facultades para dilucidar las cuestiones o consultas sobre competencia sometidas a su consideración por las Salas Regionales, en las que le proponen se avoque al conocimiento de determinados asuntos y proceda a resolverlos.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues requiere la elucidación de un punto jurídico que no encuentra regulación expresa específica, a saber: en quién recae la competencia para conocer de un asunto como el de la especie, de tal suerte que, en razón del tema a debate, se hace exigible la intervención en pleno de este órgano colegiado para resolver lo procedente.

La conclusión anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia S3COJ 01/99 de este Tribunal Electoral, publicada a fojas 184 a 186, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN**

LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

SEGUNDO. La Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por resolución emitida, por unanimidad de votos, el catorce de octubre del año que transcurre, sostuvo su **incompetencia** legal para conocer del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata, con base en las siguientes consideraciones:

> **“SEGUNDO. Incompetencia de la Sala Regional.**
> Se estima que la litis planteada no actualiza alguno de los supuestos de competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.
>
> Es criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que conforme con los artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática, funcional e histórica, ese órgano jurisdiccional cuenta con la competencia originaria para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de las autoridades de los estados de la República, así como del Distrito Federal, para impugnar los actos y resoluciones,

definitivos y firmes, emitidos con motivo de la organización, realización y calificación de las elecciones locales y municipales, así como de la resolución de los medios de impugnación vinculados con esas elecciones, con excepción de lo expresamente previsto en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica invocada y 87, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral, como supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Así, las Salas Regionales pueden conocer sólo de aquellos juicios de revisión, promovidos a fin de controvertir actos o resoluciones relativos a la elección de:

a) Diputados a los congresos de las entidades federales, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
b) Integrantes de los ayuntamientos de los Estados, y
c) Los titulares de los órganos político-administrativos, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En el caso, el fondo de la litis, versa sobre la realización de la redistritación en los distritos electorales uninominales correspondientes a la geografía electoral del Estado de Quintana Roo.

Por ende, en el presente medio de impugnación, no se trata de un asunto comprendido en el ámbito de competencia de esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, por no estar ante alguna de las hipótesis jurídicas señaladas, corresponde a la Sala Superior, por tener la competencia original para ello.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional Xalapa, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el representante del Partido Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de impugnar la resolución dictada el cinco de octubre del año en curso, por el

> Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JIN/002/2009.
>
> **SEGUNDO.** Fórmese el cuaderno de antecedentes con copia certificada de la demanda, de sus anexos y del oficio de envío que corresponda, y remítanse en forma inmediata los originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en Derecho proceda."

TERCERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional promovido por el Partido de la Revolución Democrática, que la Sala Regional de referencia remite para conocimiento de este propio Tribunal, en atención a las siguientes consideraciones.

Del análisis integral de la demanda respectiva y las consideraciones que sustentan la resolución interlocutoria impugnada en dicho juicio de revisión constitucional electoral, se puede advertir que la materia de la litis gira en torno al tema de *la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo* para efecto de determinar la geografía electoral estatal con miras al próximo proceso electoral ordinario local, que inicia el primero de octubre de dos mil diez y concluye el diez de abril de dos mil once.

Ahora bien, la competencia puede definirse como *el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano jurisdiccional*, por lo que las normas que la establecen son de orden público, de ahí que aquélla es irrenunciable e improrrogable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, en lo que interesa establece:

> **Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
>
> Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.
>
> **Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: …**
>
> IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso

> respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; …
>
> IX. Las demás que señale la ley. …
>
> **La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes. …**

En ese tenor, al disponer el artículo 99 transcrito, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo que dispongan la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental, se advierte que el Poder Revisor de la Constitución delegó parcialmente en el legislador ordinario su atribución para regular la competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que éste, en ejercicio de su libertad de determinación, quedó facultado constitucionalmente para establecer las diversas atribuciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales, inclusive, los supuestos de competencia no previstos expresamente en el señalado código fundamental, siempre y cuando no se

desconozca la distribución de atribuciones previstas en el mismo.

No obstante, ante la ausencia de reglamentación específica al respecto, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 189 de la invocada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior debe proceder en pleno a determinar el órgano competente para conocer de un asunto no incluido en las hipótesis de la ley ordinaria, como se verá.

Conforme a lo expuesto, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se define en un catálogo general enunciativo de los asuntos que éstas deben tener conocimiento, estableciendo la distribución entre tales órganos para conocer de los medios de impugnación en materia electoral y, en el caso de los juicios de revisión constitucional, tal delimitación se realiza esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación.

Así, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, establecen lo siguiente:

> **Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:
>
> I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: …
>
> d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;…

La ley orgánica citada, respecto de la competencia de las Salas Regionales para conocer del señalado medio de impugnación, establece lo siguiente:

> **"Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: …
>
> III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del

> proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
>
> Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;…
>
> XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes. …"

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

> **Artículo 86**
>
> 1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:…
>
> **Artículo 87**.

> **1.** Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:
>
> a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
>
> b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

Como puede verse, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios vinculados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los concernientes a las elecciones de autoridades municipales, diputados a los Congresos locales, diputados a la Asamblea Legislativa y

titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

La señalada distribución de competencias tiene carácter enunciativo, por ser imposible al legislador, incluir en un solo catálogo, todos y cada uno de los supuestos de hecho que pueden generarse en ese aspecto, dado que ello conduciría a un casuismo impráctico, que también correría el riesgo de dejar de contemplar otros supuestos de impugnación ante posibles actuaciones ilegales de las autoridades electorales.

En esta línea argumentativa, la *competencia originaria* para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional corresponde a la Sala Superior, porque conforme a las disposiciones legales aplicables, tiene autorización jurídica para tramitarlos y resolverlos en todas las hipótesis, con excepción de los juicios cuya competencia específica ha sido conferida a las Salas Regionales del propio Tribunal.

En el juicio en que se actúa, como se adelantó, la materia de la litis se refiere al *procedimiento de redistritación de la geografía electoral del Estado de Quintana Roo* con miras al

próximo proceso electoral ordinario local que inicia el primero de octubre de dos mil diez y concluye el diez de abril de dos mil once, que comprende los cargos de elección popular atinentes a *Gobernador, Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos*.

De lo anterior, se obtiene que el asunto en cuestión no se encuentra comprendido dentro del ámbito de competencia fijado en la normatividad electoral a favor de las Salas Regionales, sino que el conocimiento y resolución de dicho juicio, corresponde a esta Sala Superior, quien detenta la competencia originaria de los juicios de revisión constitucional electoral.

Ello es así, porque el caso que nos ocupa se trata de una controversia surgida fuera de un proceso electoral, toda vez que la redistritación de mérito tiene lugar en el período comprendido entre dos procesos electorales, es decir, constituye un acto relativo a la preparación previa al inicio del propio proceso, si se tiene en cuenta que dicha actividad se traduce, esencialmente, en la delimitación geográfica del ámbito territorial que se realiza previamente al desarrollo del proceso comicial.

En ese sentido, si el presente asunto no versa sobre un acto o resolución para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en un proceso electoral, esto es, no está vinculado directamente con un acto surgido en el propio proceso, sino que se relaciona con un acto celebrado fuera de éste, resulta inconcuso que no se encuentra en alguna de las hipótesis legales de competencia establecidas a favor de las Salas Regionales y, por ende, el conocimiento y resolución de este juicio de revisión constitucional electoral corresponde a esta Sala Superior, dado que, según se dijo, tiene la competencia originaria respecto a ese tipo de medios de impugnación, con excepción de los casos expresamente previstos como de la competencia de las Salas Regionales.

En este contexto, se concluye que este Tribunal es el competente para conocer y resolver del presente juicio de revisión constitucional, en virtud de que, como se dejó establecido, la competencia originaria para el conocimiento y resolución de ese tipo de asuntos recae en este Tribunal, mientras que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos competencia de aquél por delegación expresa

de la ley, sin que este asunto se ubique en alguna de esas hipótesis legales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. La Sala Superior es la competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral remitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Xalapa, Veracruz, de conformidad con las consideraciones vertidas en el Considerando Tercero de esta determinación.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, y al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo; y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26,

27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA **FLAVIO GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN